



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 003-2016-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"SENTENCIA  
CAUSA No. 003-2016-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 15 de marzo de 2016.- Las 17H20. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i. Los documentos entregados por las partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. ii. La transcripción del Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa. iii. La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, constante en un (1) CD.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

- a) Denuncia presentada por la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO, en calidad Procurador Común de la Alianza Juntos Por Alausi Lista 3-21-23, en la que señala "(...) *formulo esta legal denuncia sobre la presunta infracción electoral cometida por el señor GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO, CC 060336861, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo en su calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos Por Alausi lista 3-21-23, a fin de que luego del trámite legal pertinente se establezca las responsabilidades que hubiere lugar de conformidad con lo que establece el Art 275 numeral 4 del Código de la Democracia*", (fs. 43-43 vta.). La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 22 de enero de 2016, a las 13H22, (fs. 1-44).
- b) Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 003-2016-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día lunes 25 de enero de 2016, le correspondió conocer a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 44).
- c) Razón sentada por la Secretaria Relatora (E), doctora Andreina Pinzón Alejandro, de que el expediente de la causa No. 003-2016-TCE, fue recibido en este Despacho el día lunes 25 de enero de 2016, a las 11h19, en cuarenta y cuatro (44) fojas, (fs. 44 vta.).
- d) Auto de fecha 3 de febrero de 2016, a las 12h00, en la que se Admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 22 de febrero de 2016 a las 14h00, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Riobamba, (fs. 45 - 46 vta.).
- e) Razón sentada por el abogado Alejandro Chiriboga Zambrano, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, de no citación al presunto infractor, en la que indica: "*Siento por tal que no ha sido posible citar al señor*"



*Guido Ernesto Moncayo Acevedo, en el domicilio señalado para el efecto en la providencia dictada el miércoles 3 de febrero de 2016, a las 12h00, dentro de la causa Nro. 003-2016-TCE (...)", (fs. 47).*

- f) Auto de 12 de febrero de 2016, a las 16h30, en el que se dispone la citación del presunto infractor a través de un diario de amplia circulación de la provincia de Chimborazo, para que se realice la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, con fecha lunes 29 de febrero de 2016, a las 14h00, (fs. 60-60 vta.).
- g) Razón de citación por prensa, sentada por la Secretaria Relatora (E), doctora Andreina Pinzón Alejandro, en el que certifica la citación realizada al señor GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO, mediante una publicación en el Diario "LA PRENSA DE CHIMBORAZO", de fecha 23 de febrero de 2016, (fs. 61 vta.).
- h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día lunes 29 de febrero de 2016, a las 14h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Riobamba, (fs. 78).

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.", esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" y, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "(...) transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal", disposición que guarda relación con el numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia que establece respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal al de "...Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "Juzgamiento y Garantías", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el



Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "*Juzgamiento de Infracciones Electorales*", Sección I "*De la presentación del reclamo o la denuncia*", conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es Admitida a trámite. Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que, se declara su validez.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*", en concordancia con el numeral 4 del artículo 60 del mismo cuerpo legal que señala: "*Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.*"

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"

De la acción de personal No. 251-DRH-CNE-2012, de fecha 11/06/2012, se infiere que la señora Ingeniera Mariana de Jesús Sigüenza Barreno, es la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, y, por lo tanto, en virtud de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 1).

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Mariana de Jesús Sigüenza Barreno, corresponde lo relativo a las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014, y en consecuencia su presentación se

30/04/14



realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 43-44).

### TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia presentada por la Ingeniera Mariana de Jesús Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, "(...) con fecha 23 de febrero de 2014 se efectuaron las Elecciones Seccionales 2014 para prefectas o prefectos provinciales, vice prefectas o vice prefectos provinciales; alcaldesas o alcaldes distritales metropolitanos y municipales cantonales, concejales o concejales distritales metropolitanos y municipales cantonales; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, es así que desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en el Proceso Electoral 2014, las Organizaciones Políticas debían presentar un informe de cuentas de campaña transcurridos 90 días después del sufragio de conformidad con lo establecido en el Art 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", feneciendo dicho plazo para la presentación de las cuentas el día 26 de mayo de 2014, estableciéndose que hasta esta fecha la Organización Política Alianza Juntos Por Alausi lista 3-21-23 incumplió con la presentación de las cuentas hasta la fecha determinada por la ley, específicamente a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Alausi, parroquias Pumallacta, Huigra, Sevilla, Sibambe y Multitud, por así disponerlo la norma legal y el Registro de Alianza Electoral Legalmente establecido entre las Organizaciones Políticas PSP-CREO-SUMA respectivamente (...)"
- b) Que, "mediante oficio 0761-CNE-DPCH-2014 de fecha 21 de julio de 2014 se procedió a notificar al señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo CC 060336886-1, Procurador Común de la Alianza Juntos por Alausi lista 3-21-23 con la resolución CNE-DPCH-1-21-7-2014 citación de forma personal, conminándole (sic) para que presente las cuentas de campaña de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, en el plazo de quince días adicionales; habiendo fenecido el plazo legal establecido, el señor Guido Moncayo no ha presentado las cuentas de campaña de las elecciones seccionales de 23 de febrero de 2014 a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales Rurales del Cantón Alausi, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaría de la Delegación, razón de fecha 6 de agosto de 2014 las 01h08."
- c) Que, "Con estos antecedentes y como los hechos antes descritos hacen presumir la existencia de una infracción electoral de conformidad con lo que establecen los artículos 219 numerales 3 y 10 de la Constitución; Art 231 a 234, 366 y 367 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (sic) del Ecuador "Código de la Democracia"; y 70 numeral 5 del cuerpo de leyes invocado; en aplicación a lo dispuesto en el Art 109 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, vengo y formulo esta legal denuncia sobre la presunta infracción electoral cometida por el señor **GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO CC 060336886-1**, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad de Riobamba, Provincia de



*Chimborazo en su calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos por Alausi lista 3-21-23, a fin de que luego del trámite legal pertinente se establezca las responsabilidades que hubiere lugar de conformidad con lo que establece el Art 275 numeral 4 del Código de la Democracia."*

### **3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día lunes 29 de febrero de 2016, a las 14h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Riobamba, comparece en calidad de denunciante la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, titular de la cédula de ciudadanía No. 060168872-4, acompañada de su abogado patrocinador doctor Víctor Manuel Ríos Guamán, con matrícula profesional No. 547 del Colegio de Abogados de Chimborazo; no comparece el denunciado señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, Procurador Común de la Alianza Juntos Por Alausí, Listas 3-21-23, no obstante asegurando el debido proceso el Tribunal Contencioso Electoral ofició a la Defensoría Pública, encontrándose el Defensor Público de la Provincia de Chimborazo abogado Wilmer Lema Quinatoa, con cédula de identidad No. 0201934734. Para la realización de la Audiencia se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

**3.2.1.** La denunciante la ingeniera Mariana Sigüenza Barreno, Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su abogado patrocinador doctor Víctor Manuel Ríos Guamán, manifestó lo siguiente:

i.- Que la relación circunstanciada de los hechos que ha sostenido en su denuncia establecen la presunción de infracción electoral de parte del señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, como lo ha denunciado y conforme se ha formalizado legalmente esta denuncia ante su autoridad, y que el hecho fáctico a juzgar es la no presentación de las cuentas de campañas del Proceso Electoral 2014.

ii.- Que, lo que quieren demostrar es la legitimación activa del señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo ya que él ha actuado en tal calidad como se puede observar a fojas 9, 10, 11, 12 del proceso. El ciudadano realiza una solicitud de usuario y clave del representante legal de la Organización Política para inscripción de candidatos, a nombre de la Alianza Electoral Juntos Por Alausí, Lista 3-21-23, reconociendo su firma, ya que en sus datos del formulario consta la dirección de la Organización, teléfono de la misma, su cédula de ciudadanía, su dirección, su correo electrónico, teléfono convencional y teléfono celular, en las que ha recibido todas sus notificaciones a fin de que él participe o más bien participe a nombre de esta Organización Política.



iii.- Que, con fecha 14 de noviembre de 2013, emitieron una Resolución de Registro de Inscripción de la Alianza Electoral Juntos Por Alausí, Partido Político Sociedad Patriótica, Listas 3, Movimiento Político Creo y Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, Listas 3-21-23, en que al señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo se le notificó sobre la Inscripción de los candidatos por esta Alianza Electoral Juntos Por Alausí, y en la que consta que él inscribió las candidaturas como Procurador Común de la Alianza Lista 3-21-23.

iv.- Que, conforme la norma establecida del artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece que en el plazo de noventa (90) días después del cumplimiento del sufragio, el Responsable del Manejo Económico de la Campaña con intervención de una contadora o contador público autorizados liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la Campaña Electoral, presentando para ello un balance consolidado del listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta Ley prevé, y que efectivamente se le ha insistido al Responsable del Manejo Económico y al Procurador para que presenten estas cuentas de campaña, haciendo caso omiso de estas conminaciones.

v.- Que, con fecha 21 de julio de 2014, se resuelve mediante Resolución CNE-DPCH-1-21-7-2014, "(...) *conminar al señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, Procurador Común de la Alianza Política Juntos Por Alausí, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esta Resolución presente las cuentas de campaña electorales de las dignidades de: Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de: Pumayacta, Huigra, Sevilla, Sibambe y Multitud del cantón Alausí provincia de Chimborazo*", disponiéndose a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Chimborazo notifique en el casillero electoral respectivo, de forma personal, en la sede de la Alianza Política Juntos Por Alausí, y en el correo electrónico con la presente Resolución, encontrándose la razón sentada por parte de la abogada Ximena Granda, Secretaria de la Delegación en la que establece que fue notificado en el casillero electrónico el señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, Procurador Común de la alianza juntos por Alausí en lo referente a la no presentación de cuentas de campaña, cuyo oficio se encuentra en fojas treinta y siete (37), donde se lo conmina para que presente en el plazo de quince (15) días las Cuentas de Campañas referentes al Gasto Electoral.

vi.- Que, a fojas cuarenta y uno (41) consta la razón de fecha 6 de agosto del 2014 suscrita por la abogada Ximena Granda, secretaria del Consejo Nacional Electoral Delegación de Chimborazo, que en la parte pertinente señala *"que siento por tal que habiendo sido notificado el 21 de julio de 2014 el Procurador Común con la Resolución que antecede con la conminación para que presente las Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales de 23 febrero de 2014 en el plazo de quince (15) días adicionales y habiendo fenecido el plazo legal establecido, el señor Guido Moncayo Procurador Común de la Alianza Juntos Por Alausí, no ha presentado las Cuenta de Campañas de las Elecciones Seccionales de 23 de febrero de 2014, a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos, Rurales, Juntas Parroquiales Rurales del cantón Alausí, esto es, hasta las 23h59 del martes 5 de agosto de 2014"*, es decir que, hasta la media noche se le otorgó el plazo al señor Procurador Común para que presenten las Cuentas de Campaña inherentes al Gasto Electoral, lo cual no sucedió en el presente caso, y es por esta razón que amparados en las normas establecidas en la Resolución de 1 de abril de 2015 y en concordancia con el artículo 275 del Código de la Democracia, numeral 4 se procedió.



**vii.-** Que, el señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, ha adecuado su conducta a lo que establece el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia, esto es, una infracción electoral ante la no presentación de Cuentas de Campaña, inclusive el hecho de que ha tenido el suficiente tiempo tanto como el Responsable del Manejo Económico de la Alianza.

**viii.-** Que, se le otorgó el Derecho a presentar esta documentación dentro del plazo establecido, no haciéndolo, por lo tanto solicita se resuelva imponiendo la sanción correspondiente establecida en el artículo 275 y siguientes del Código de la Democracia por cuanto el señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, ha adecuado su conducta a la no presentación de las Cuentas de Campaña.

**3.2.2.** De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada, quien por no estar presente es representada por la Defensoría Pública de la provincia de Chimborazo, indicando lo siguiente:

**i.-** Que, hace referencia que dentro del proceso se cuenta con los datos del señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, en calidad de representante de la Organización Política, cuyo número de cedula es 060336886-1, y que no ha podido mantener contacto con el señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo para tener mayor información.

**ii.-** Que, en cuanto a los hechos que se ventilan en esta audiencia la documentación que ha presentado la señora ingeniera Directora del Consejo Nacional Electoral Provincial de la ciudad de Riobamba, que si bien es cierto hace referencia a que mi patrocinado el señor Moncayo Acevedo figura en la calidad de representante de esta Organización Política, debe hacer referencia también a que se le ha notificado en un sinnúmero de ocasiones, como se ha manifestado en esta audiencia, de incluso, con una Resolución que consta en foja treinta y ocho (38) del proceso, que si bien es cierto también existe la certificación realizada por la secretaria del CNE Delegación Provincial de Chimborazo señora Jimena Granda Velarde, hubiese sido bueno que comparezca dicha funcionaria para poder valorar y certificar, y su autoridad tenga la plena certeza de que la firma constante dentro de dicho documento pertenece a mi patrocinado y así entender que no se ha vulnerado los derechos a la legítima defensa.

**iii.-** Que, no se ha hecho referencia a la forma de citación, que revisó el proceso y evidenció que existe un extracto pero no se ha hecho referencia en esta Audiencia para que la defensa pueda hacer las alegaciones y ver si se ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico y así garantizar la seguridad jurídica que establece el artículo 82 de la Constitución de la República.

**iv.-** Que, más allá de la valoración que debe hacer usted a los elementos de prueba aportados por la Delegación del Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Riobamba amparada por la que dispone la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 de la presunción de inocencia, toda persona tiene y se considere inocente según la carta fundamental que rige a nuestro Estado, siendo la parte denunciante la que tiene que correr con la carga de la prueba para demostrar que se haya cometido infracción alguna dentro de la presente causa que se está juzgando. Por lo que solicita realizar una valoración a todos los elementos que han sido presentados, impugnando lo que ya manifesté y conforme lo hizo notar el

7.



señor representante del Consejo Nacional Electoral a que se le ha notificado por intermedio de Secretaría pero no se puede dar fe, de que se lo haya notificado en persona para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

**3.2.3.** En cuanto a su segunda intervención, correspondiente al derecho constitucional de la réplica las partes manifiestan:

i.- La Delegación Provincial del Chimborazo señala: **a)** Que de su parte únicamente manifiestan la infracción cometida por el señor Acevedo, teniendo en cuenta que las razones sentadas son claramente establecidas en el expediente, que al ser documentos de una institución pública son públicos, y por tal razón no necesitan estar debidamente notariados al ser documentos que se hayan anexados al expediente, obviamente nos ratificamos en las razones sentadas por la ex secretaria, si bien ella terminó la relación laboral lo que se está juzgando es la no presentación de cuentas de campaña; **b)** Que, el denunciado no presentó durante el tiempo que tenía que presentar la liquidación correspondiente, inclusive el hecho de que presentara ya sería considerado como extemporáneo, lo que queremos establecer es la no presentación de las cuentas de campaña y ese efectivamente lo hemos probado al introducir esta documentación que obra del expediente. **c)** Que, se ratifican en la infracción cometida por el señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, a fin de que sea sancionado con el inciso final del artículo 275 del Código de la Democracia.

ii.- Por su parte la Defensoría Pública señala: **a)** Que no se ha puesto en tela de duda la legalidad o no de éste documento público, que se puede evidenciar firmas originales, pero más allá de que no siga como funcionaria la persona que suscribe dicho documento, se puede observar claramente y tomando las palabras del doctor que realizó la defensa manifestar que mediante resolución CNE-DPCH-1-21-7-2014, se resuelve conminar al señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, con estas palabras el conminar significa llegar a la persona y decir vea este documento le falta para esto respecto de las cuentas; aquí aparentemente se le realizó la conminación a que hacen referencia personalmente, y al ser un informe tiene que ser respaldado por la persona que lo suscribió, en tal sentido, amparado, en que los elementos de prueba tienen que llevarle a la convicción a la certeza al juzgador en este caso, solicito se tome muy en cuenta al momento de resolver, además manifiesto una vez más, que nos hallamos amparados en lo que establece la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2.

### **3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-**

Para el correspondiente análisis jurídico, esta autoridad electoral trae la norma constitucional y legal siguiente: la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales 2 y 3, determina que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral 4 ibídem establece que *"Las pruebas obtenidas o*



*actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"; y, en su numeral 6 determina "...la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*

El artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estipula: *"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."*

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, de oralidad e intermediación, entre otros, se procede a realizar la valoración de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

- i. De lo contenido en el expediente, constan los siguientes documentos: a.- La Resolución CNE-DPCH-1-21-7-2014 en la que se dispone *"Conminar al señor GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO procurador común de la Alianza Política JUNTOS POR ALAUSI, para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de esta resolución, presente las cuentas de campaña electorales de las dignidades de: ALCALDE, CONSEJALES (sic) URBANOS Y RURALES, JUNTAS PARROQUIALES RURALES: PUMALLACTA, HUIGRA, SEVILLA, SIBAMBE Y MULTITUD DEL CANTON (sic) ALAUSI PROVINCIA DE CHIMBORAZO, caso contrario se aplicara las sanciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia."* realizada al señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, de fecha 21 de julio de 2014, mediante el que se resuelve (fs. 38 a 39 vta.) b.- La razón de notificación al señor GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO Procurador Común de la Alianza Política JUNTOS POR ALAUSI en el casillero electoral y en el correo electrónico, con la Resolución CNE-DPCH-1-21-7-2014, de fecha 21 de julio de 2014, a las 11h00, suscrita por la abogada Jimena Granda Secretaria CNE Delegación Provincial de Chimborazo. (fs. 40). c.- La razón de fecha 6 de agosto de 2014, a las 01h08, sentada por la abogada Jimena Granda Secretaria CNE Delegación Provincial de Chimborazo, en la que señala que el señor GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO, Procurador Común de la Alianza Política JUNTOS POR ALAUSI, no ha presentado las cuentas de campaña de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Alausi, esto es hasta las 23h59 del martes 05 de agosto de 2014.
- ii. Ante estos argumentos y de lo que consta en el expediente de la causa esta Jueza Electoral hace énfasis en el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se

<sup>1</sup> Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"*



fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal, en virtud de que *"...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley..."*; de igual modo, el principio de preclusión en materia contencioso electoral observa que *"El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabirla..."*<sup>2</sup>, esto, con respecto al conocimiento del procedimiento y plazos dispuestos por la Ley para el cumplimiento de las obligaciones, por parte del presunto infractor, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos Por Alausí lista 3-21-23, a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales, Juntas Parroquiales Rurales: Pumallacta, Huigra, Sevilla, Sibambe y Multitud del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, en la entrega del informe de cuentas de campaña que le correspondía cumplir.

- iii. Esta Jueza ha evidenciado la razón de 21 de julio de 2014, a las 11h00, de la notificación realizada al denunciado, consecuentemente el denunciado conoció sobre el requerimiento al cumplimiento de la norma legal. La que mediante Resolución de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo otorgó el plazo de quince (15) días a partir de la notificación para la presentación de las cuentas de campaña, (fs. 40).
- iv. Que con la razón sentada por la señora Jimena Granda, Secretaria a esa fecha de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, de 6 de agosto de 2014, se deja constancia de la no entrega de las cuentas de campaña por el señor Guido Ernesto Moncayo Acevedo, en calidad Procurador Común de la Alianza Juntos Por Alausí, Listas 3-21-23.
- v. De lo inherente a la validez de la documentación presentada por parte de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se debe señalar que esta se presume como auténtica por haber sido realizada por servidores de la Institución constituyéndose documento público; no habiéndose impugnado durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento esta calidad, conserva su validez.

De lo señalado, esta autoridad electoral encuentra elementos que conllevan a determinar que se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en tal virtud, observa para la aplicación de la sanción correspondiente la correlación entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor respecto del no cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

<sup>2</sup> GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL, Tribunal Contencioso Electoral, EDICIÓN DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL, No. 1, AÑO 1-2009, Graphicpress Cía. Ltda., Quito-Ecuador; pág. 164.



1. Se declara con lugar la denuncia presentada en contra del señor GUIDO ERNESTO MONCAYO ACEVEDO, en calidad Procurador Común de la Alianza Juntos Por Alausí, Listas 3-21-23, a las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales, Juntas Parroquiales Rurales: Pumallacta, Huigra, Sevilla, Sibambe y Multitud del Cantón Alausi Provincia de Chimborazo, con la suspensión de los derechos políticos por el lapso de nueve (9) meses; y, una multa de tres (3) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigentes a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en la Cuenta del Consejo Nacional Electoral en el plazo de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para tal efecto, dentro de la presente causa.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa. Se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
5. Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E).
6. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. Andreina Pinzón Alejandro  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



